DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 289

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00234**-00
Demandante	LEIDY KARINA PAEZ BAYONA (Representante legal del niño AXEL DAMIAN FERRER PAEZ) Leidypaez199405@gmail.com 314 629 9541
Demandados	JHONDERSON YAIR FERRER MORENO Demandado en IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Jhonderson_10@hotmail.com 320 257 0833 STIWAR DÍAZ Demandado en INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No registra correo electrónico ni número de celular Solo páginas en Facebook, Instagram y YouTube
	Abog. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ Apoderado de la parte demandante josolano@defensoria.edu.co 320 859 2167 Abog. GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY Apoderada del demandado JHONDERSON YAIR FERRER MORENO gamicacha@hotmail.com Abog. VIVIANA VICUÑA ANAYA Viviana.vicu@hotmail.com Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA Curadora Ad-litem del señor STIWAR DÍAZ yadibumo@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO

Analizado el expediente del referido proceso se observa lo siguiente:

i) A la fecha se encuentra en firme el dictamen pericial del análisis de ADN practicado por el INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. al demandado JHONDERSON YAIR FERRER MORENO, el niño A.D.F.P. y la señora LEIDY KARINA PAEZ BAYONA.

ii) La parte actora, su apoderado y la señora curadora ad-litem del demandado STIWAR DÍAZ, guardaron silencio ante el requerimiento hecho en el Auto #2117 del 9/diciembre/2021, relacionado con el deber de utilizar todas las herramientas posibles con el fin de ubicar el paradero del demandado STIWAR DIAZ, presunto padre biológico del niño A.D.F.P.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, este despacho judicial dispone citar a interrogatorio a la señora LEIDY KARINA PAEZ BAYONA y al señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO, en audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFE-SIZE, para lo cual **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día veinticinco (25) del mes marzo del presente año dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente se les enviará el respectivo enlace digital.

De otra parte, por reunir los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY, quien funge como apoderada del demandado, JHONDERSON YAIR FERRER MORENO.

Comuníquese este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA y a la abogada VIVIANA VICUÑA ANAYA.

Envíese este auto, a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso

mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0329c5b54d683f34a3207b7e841beeb50e952b32cc6937dabc5c15ba2295b556
Documento generado en 18/02/2022 08:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #280

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00214**-00
Parte demandante	EMERSON BONILLA ORTEGA Av. 12 E # 2-104 Barrio Quinta Oriental, Cúcuta retroemer@hotmail.com
Parte demandada	ROSA TULIA BAUTISTA GAFARO Calle 7 # 5E 21, barrio Popular, Cúcuta
Apoderados	Abog. HECTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES 5717737 3144600266 Hectoloz@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTHA CUESTA RUIZ Dueña del correo electrónico. Macuru17@hotmail.com
	ENVIAR EL ARCHIVO PDF "034InformeSuplantacionCorreo" DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Examinada el escrito presentado por la Dra. MARTHA CUESTA RUIZ quien manifiesta que es la dueña del correo electrónico macuru17@hotmail.com y por tanto, no le pertenece a la demandada ROSA TULIA BAUTISTA GAFARO, porque; "no conoce, ni tiene trato o vínculo familiar, o íntimo o laboral que me relacione con las partes del proceso" solicitando la COMPULSA DE COPIAS ante la FISCALIA GENERAL y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y, dar la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.

El despacho **previo a darle curso a las solicitudes**, de la Dra. MARTHA CUESTA, se dispone:

1- PONER EN CONOCIMIENTO al Señor EMERSON BONILLA ORTEGA y al Profesional Dr. HECTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES del escrito de la Dra. MARTHA CUESTA RUIZ, para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibido del presente auto, manifiesten: en primer lugar, ¿El correo electrónico macuru17@hotmail.com pertenece o no a la demandada ROSA

TULIA BAUTISTA GAFARO?, en segundo lugar, ¿Dónde obtuvieron el correo electrónico macuru17@hotmail.com?, en tercer lugar, ¿porque en la presentación de la demanda allegaron dicho correo electrónico? y por último, que tiene que manifestar a lo expuesto por la Dra. MARTHA CUESTA RUIZ.

2- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada ROSA TULIA BAUTISTA GAFARO, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P. remitiendo por correo cotejado, a la dirección Calle 7 # 5E 21 Barrio Popular de esta ciudad, debiendo aportar prueba del envío al expediente digital. **ENVIAR** también la demanda, anexos y el escrito de subsanación a la dirección física.

3- REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y este auto a la dirección física Calle 1 No. 1-57 del Barrio La victoria por correo certificado cotejado, **so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO** que trata el Art. 317 del C.G.P.

4- ADVERTIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

5- ENVIAR a la interesada, Defensora de Familia del ICBF, Defensora de Familia adscrita de los cinco (5) Juzgados de Familia de Cúcuta y Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76b0943a686a15ed032c38e022cfd95a84fb8527bb1f2e865bc93f9fa879cdf8
Documento generado en 18/02/2022 11:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #278

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación de Patrimonio de Familia.
RADICADO	540013160003-2021-00282-00
DEMANDANTE	CESAR LEONARDO MONTENEGRO PALACIOS celemompa@hotmail.com Calle 6 BN #17E-41 Torres Molinos, Cúcuta.
APODERADA	SONIA EDITH PALMA JAIMES Jurisp_64@hotmail.com Av. 3 Oficina 307 Centro Comercial Colón.
	ENVIAR EL ARCHIVO PDF "027FalloSegundaInstancialnadmisibleApelacion" del expediente digital.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 14 de febrero del 2022, en la cual se dispuso PRIMERO DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Cesar Leonardo Montenegro Palacios frente el auto No.1794 del dos (2) de noviembre del dos mil veintidós proferido por el juzgado Tercero de Familia de esta ciudad dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En firme la presente remítase la actuación al Juzgado de origen, previa constancia de su salida.

En consecuencia de lo anterior, poner en conocimiento a la parte demandante y su apoderada, enviando copia de la providencia del H. Tribunal Superior de Cúcuta.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1380ebb5c693aa1ff81cf1edf8f76f42d6339b4ad40075503747a94c65bcf7b3**
Documento generado en 18/02/2022 11:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 277

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00291**-00
Demandante	LUIS JAVIER RUÍZ GUERRERO luisjavier225@gmail.com
Demandados	Como herederas determinadas de la decujus MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL 1-OREANA ALEJANDRA RANGEL LONDOÑO aleja2338899@gmail.com 2-A.S.R.L. (10 años) 3-HEREDEROS INDETERMINADOS De la decujus MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL C.C. # 37.291.714 Fallecida en esta ciudad el día 7/noviembre/2020
	Abog. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO Apoderada de la parte demandante patricianavarrobarreto@hotmail.com Abog. ROBERTO JESÚS BARRETO VILLAMIZAR Apoderado de la parte demandada robavi@hotmail.com roba-vi@hotmail.com Abog. YALILE DUBEIBE RINCÓN Curadora Ad-litem designado para HEREDEROS INDETERMINADOS 300 711 9101 yalileduri@hotmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia En interés de la niña A.S.R.L. Martab1354@gmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige en dicho sentido el Auto # 118 del 26/enero/2022, el cual queda así:

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la **hora de las tres (3:00) del día veintidós (22) del mes marzo del presente año 2.022, para lo cual se le**s hará llegar el respectivo enlace oportunamente

Se recuerda a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA,** al correo del juzgado y a la contraparte y apoderado(a). (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos**.**

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3ebcc8cbaf429ab64d9168086bed551e139785daf29681048d8ff2f545df91a
Documento generado en 18/02/2022 08:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #295

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.022)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00307**-00
Parte demandante	JAMES JABNEL CARRILLO RICO jjingmecanica@hotmail.com
Parte demandada	YUSEL KATHERIN LEON DUARTE Yuselleon1991@gmail.com Yuprins_kathe@hotmail.com
Apoderados	Abog. ANGEL TIBERIO RAMIREZ OLARTE T.P. # 232965 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante angeloshara@gmail.com

En vista que, el artículo 286 del C.G.P. permite la corrección de errores aritméticos, por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mediante auto. Y que en el ordinal SEXTO de la Sentencia No. 26 de fecha 14 de febrero de 2022 hubo un error en los nombres se procederá a corregir el ordinal antes mencionado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1° CORREGIR el ordinal SEXTO de la Sentencia No. 26 de fecha 14 de febrero de 2022 colocando en su lugar:

> **SEXTO: LEGALIZAR LA CUSTODIA Y CUIDADOS** de los menores JAENS SANTIAGO CARRILLO LEON y ANYELY MILAGROS CARRILLO LEON la cual quedaran en cabeza de la señora madre YUSEL KATHERINE LEON DUARTE.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
949392d038babafc02e4691d44b2ee50ef253a5d65a34fecd797834ac0edc33c
Documento generado en 18/02/2022 11:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #305

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.022)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00285**-00
Parte demandante	DONAL CARDONA RODRIGUEZ C.C. #88.221.386 322 831 2234 doncardonarodriguez@hotmail.com
Parte demandada	ZULEY ESTHER MORENO FONTECHA C.C. #60.377.523 320 238 0674 Zuleye76@hotmail.com
Apoderados	Abog. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR T.P. #212.592 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante 320 451 7847 b.v.miguelangel@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Examinado el expediente se observa que no se realizó la audiencia programada para el catorce (14) de febrero del año que transcurre, en consecuencia dispone:

1. FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que reglamenta el Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día veinticuatro (24) del mes febrero de 2.022**, advirtiendo que oportunamente se les hará llegar el respectivo enlace digital.

2. ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3. ADVERTIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar

aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

4. ENVIAR a la interesada, Defensora de Familia del ICBF, Defensora de Familia adscrita de los cinco (5) Juzgados de Familia de Cúcuta y Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
423f5e694c6ed3dcbd0c94024bf462fa53bab627dd13c1745534ecd1dd66c50a
Documento generado en 18/02/2022 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #304

San José de Cúcuta, (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.022).

PROCESO	ALIMENTOS
RADICADO	540013160003-2021-00473-00
DEMANDANTE	KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO Defensora de familia del ICBF Av.6 # 1A-105 Barrio la ínsular karen.marquez@icbf.gov.co Por solicitud de JESSICA DAIANA ROLON JAIMES en representación de las menores D.I.P.R y S.S.P.R rolonjessica10@gmail.com 3212107459
DEMANDADO	WUILLIAM GREGORIO PEREZ MENESES 3133944811 Emplazado
PROCURADORA DE FAMILIA	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
	MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ Curador ad-litem mgareniz1@hotmail.com Av. 4E #6-49 Oficina 203 y 204 Centro Jurídico Urb. Sayago Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Vencido el término del emplazamiento y de conformidad al artículo 118 del C.G.P se designará CURADOR AD-LITEM al demandado señor WUILLIAM GREGORIO PEREZ MENESES.

En ese orden de ideas, se dispone:

1. DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO SEÑOR WUILLIAM GREGORIO PEREZ MENESES, IDENTIFICADO CON C.C. #88.252.406 AL ABOGADA MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ.

Comuníquese tal decisión al correo mgareniz1@hotmail.com y una vez aceptado el cargo, por secretaría, notifíquese personalmente a la profesional del derecho, remitiendo copia del escrito de la demanda y anexos.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

2. ADVERTIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

3. ENVIAR a la interesada, Defensora de Familia del ICBF, Defensora de Familia adscrita de los cinco (5) Juzgados de Familia de Cúcuta y Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
9012

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0144e9229874f196b22a53352202ed0fcce343f3027cc710c106739fc76ccdb6
Documento generado en 18/02/2022 02:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 288

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00523**-00
Parte demandante	JANELE CONTRERAS QUINTERO C.C. # 37.726.214 Calle 17ª # 4-11 Barrio García Herreros Cúcuta, N. de S. 318 259 0231 janeleiq@hotmail.com
Parte demandada	Herederas determinadas del decujus NELSON MARTÍNEZ CASTILLO: Niña D.I.M.C. (12 años) Niña L.S.M.C. (5 años) HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus NELSON MARTINEZ CASTILLO
Presunto compañero permanente	NELSON MARTÍNEZ CASTILLO C.C. # 13.477.177 Fallecido en esta ciudad el día 19/nov/2021
	Abog. JESSICA LORENA CONTRERAS LLANOS Apoderada de la parte demandante 312 359 6168 jquinteroabogada@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de "DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES" presentada por la señora JANELE CONTRERAS QUINTERO, a través de apoderada, contra las niñas D.I.M.C. y L.S.M.C. en calidad de herederas determinadas del decujus NELSON MARTÍNEZ CASTILLO, fallecido en esta ciudad el día 19/nov/2021, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de este.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados,

y L.S.M.C., en virtud de las facultades a ella otorgadas en el numeral 12 del Artículo 82 de la Ley 1098/2006 o Código de la Infancia o Adolescencia.

De otra parte, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P. se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus NELSON MARTÍNEZ CASTILLO, C.C. # 13.477.177, fallecido en esta ciudad el día 19/nov/2021, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3. DESIGNAR a la señora DEFENSORA DE FAMILIA como CURADORA AD-LITEM de las niñas D.I.M.C. y L.S.M.C.,

4. NOTIFICAR este auto personalmente a la señora DEFENSORA DE FAMILIA en calidad de curadora designada de las niñas D.I.M.C. y L.S.M.C., en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de 20 días.

5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus NELSON MARTÍNEZ CASTILLO, C.C. # 13.477.177, fallecido en esta ciudad el día 19/nov/2021, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

6. RECONOCER personería para actuar a la abogada Abog. JESSICA LORENA CONTRERAS LLANOS como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

7. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

8. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya

en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4356b3a0d985c6142d5b839fc985eb09c906191e0193539cee467ecf498ccf6b
Documento generado en 18/02/2022 08:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #287

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00531**-00
Demandante Apoderada	YULIS PATRICIA SUÁREZ LÓPEZ 313 698 1395 Suarz1986@gmail.com Abog. GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY Apoderada de la parte demandante 301 453 7994 Gamicacha@hotmail.com
Demandado	JOSE RAFAEL GARCIA SANTOS Rafael.garcia20189@gmail.com **Medida cautelar**
Ministerio Público	Abogada MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Señor Pagador de CASUR judiciales@casur.gov.co nomina@casur.gov.co embargos@casur.gov.co direccion@casur.gov.co

Revisado el expediente del referido tramite, se observa que mediante escrito remitido el día 1 de febrero del cursante año, renglones #007 y 008, la abogada GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY renuncia al poder a ella conferido por la parte demandante, señora YURIS PATRICIA SUAREZ LOPEZ, renuncia que se acepta por cumplir con los requisitos señalados en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte demandante su deber de estar atenta al proceso y de la práctica de la medida cautelar de embargo salarial para efectos de proceder de inmediato con la notificación personal del auto admisorio al demandado.

De otra parte, se requiere al pagador de CASUR para que conteste de inmediato la orden de descuento por embargo sobre la nómina del señor JOSE RAFAEL GARCIA SANTOS C.C. #91.299.779, en calidad de pensionado de la POLICÍA NACIONAL, comunicada en el Auto # 126 del 28/enero/2022.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b81b1ee32a29122f4b32f31137f2f52f9391793111340e64d422c695c690085**

Documento generado en 18/02/2022 08:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0301-2022

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00017-00**
Accionante:	EDINSON FABIAN CASADIEGO MIRANDA C.C. # 1093782239 Correo Electrónico ciberjf23@gmail.com Teléfono 3203420222
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Vinculados:	Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER regional.nsantander@procuraduria.gov.co PROCURADOR PROVINCIAL provincial.cucuta@procuraduria.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «*[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*»1, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán acatar **la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el

1 STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-02945-00.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo,

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ed84ceb5a9e51a7a9d8715d8f71b401790bd1bbd74ddf37a8a5eb8da42a69b4
Documento generado en 18/02/2022 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 298

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-**2022-0027-**00
Presunto compañero permanente	VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL C.C. # 9061561
Demandante	MARÍA UBALDINA GÓNZALEZ PABÓN C.C. # 60.298.66 310 882 989 Calle 24 N # 18E- 53 Edificio Niza Reservado Apto #1303 Urb Niza Cúcuta, N. de S. maubago94@gmail.com
Demandado	ANGELICA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Calle 1 # 0-25 del Barrio Lleras Restrepo Cúcuta, N. de S. a.angelica@outlook.es. MARÍA CLAUDIA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Calle 1 # 0-25 del Barrio Lleras Restrepo Cúcuta, N. de S. mvalderramarodriguez@gmail.com NILDA EUGENIA RODRÍGUEZ GUERRERO Calle 1 # 0-25 del Barrio Lleras Restrepo Cúcuta, N. de S. Se desconoce correo electrónico y numero de celular DIANA JOSEFA VALDERRAMA GÓNZALEZ Calle 24 N # 18E- 53 Edificio Niza Reservado Apto #1303 Urb Niza Cúcuta, N. de S. 310 696 9439 dianavalderramamag21@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL, C.C. # 9061561, fallecido en esta ciudad el día 24/enero/2021 **MEDIDAS CAUTELARES**
Apoderado de la parte demandante	Abog. JAIRO ROZO FERNANDEZ T.P. # 91125 del C.S.J. Calle 19 # 0-49 Oficina #201, Esquina, Barrio Blanco 304 127 5506 rozojairo7@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES

	J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Proceso: Sucesión, Radicado: #2021-289

La señora MARÍA UBALDINA GÓNZALEZ PABÓN, a través de apoderado, presenta demanda de "DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL" en contra de las señoras ANGELICA VALDERRAMA RODRÍGUEZ y MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRÍGUEZ y DIANA JOSEFA VALDERRAMA GÓNZALEZ, en calidad de herederas determinadas, NILDA EUGENIA RODRÍGUEZ GUERRERO, como cónyuge sobreviviente, y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL, fallecido en esta ciudad el día 24/enero/2021, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, esta demanda se seguirá además contra los herederos indeterminados del decujus VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL, a quienes se le emplazará en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante y apoderada con el fin de que antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, allegue copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

De otra parte, se solicitará al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA que remitan los anexos de la demanda de SUCESION del causante VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL, Radicado #54001 31 10 001 **2021 00289** 00, **especialmente los registros civiles de nacimiento de las herederas ANGELICA VALDERRAMA RODRÍGUEZ y MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRÍGUEZ y del registro civil de matrimonio del causante y de la señora NILDA EUGENIA RODRÍGUEZ GUERRERO.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente este auto a las demandadas, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 del presente año.

4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la práctica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, proceda a cumplir con la carga procesal señalada en el numeral anterior, so pena de declarar el **desistimiento tácito** previsto

6. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, allegue copia **actualizada** de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente con la anotación "**válido para matrimonio**.

7. SOLICITAR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA que remitan los anexos de la demanda de SUCESION del causante VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL, Radicado #54001 31 10 001 **2021 00289** 00, especialmente los registros civiles de nacimiento de las herederas ANGELICA VALDERRAMA RODRÍGUEZ y MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRÍGUEZ y del registro civil de matrimonio del causante y la señora NILDA EUGENIA RODRÍGUEZ GUERRERO.

8. RECONOCER personería para actuar al abogado JAIRO ROZO FERNÁNDEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder que acompaña la demanda.

9. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

10. ENVIAR este auto a la **parte demandante, apoderado y procuradora de familia,** a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a254713c588dbd59a612592d0375e540e8b97a82c5c1a38fe92dc5202fad10a

Documento generado en 18/02/2022 08:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 030-2022

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00034-00**
Accionante:	JORGE GEOVANNI MONSALVE C.C. #88245316 jhoncepeda05@gmail.com Teléfono: 3115082779
Accionado:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co EMPRESA RUBENS ALEXANDER CARRILLO GUERRERO oswaldojocg29@gmail.com (según el RUES) 88268898 oswaldolindo@hotmail.com (según oficio emitido por la ARL POSITIVA el 10/02/2022) JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que el 5/01/2022 la ARL POSITIVA le calificó el origen de las patologías M199 PANARTROSIS RADIOCARPAL E INTERCARPAL Y ARTROSIS RADIO CUBITAL DISTAL DE LA MANO DERECHA NO DERIVADO DEL ART.5630 LUXA DORSAL DEL CUBITO DERECHO, no derivado no derivado del At, es decir, de Origen común, por ello, el 7/01/2022 presentó derecho de petición ante la ARL POSITIVA, solicitándole que enviara su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander para que le valoraran las patologías de origen común; entidad que el 18/01/2022 le respondió sobre una recalificación laboral que él no solicitó y no se pronunció sobre lo solicitado en su petición y no quiere remitirle su expediente a la JRCINS.

II. PETICIÓN.

Que la ARL POSITIVA le envíe los expedientes a la junta regional de calificación para que le califiquen las patologías de origen común.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Derecho de petición de fecha 7/01/2022 presentado ante la ARL POSITIVA (Recurso de reposición en subsidio apelación dictamen del 5/01/2022).
- Respuesta de fecha 5/01/22 emitida al actor por la ARL POSITIVA frente a un tema de incapacidad no objeto de tutela.
- Respuesta de fecha 18/01/22 emitida al actor por la ARL POSITIVA con asunto recalificación de PCL siniestro de fecha 30/04/2018.
- Formato concepto de no progresión de pérdida de capacidad laboral del actor.
- Dictamen # 2487814 de fecha 10/02/2022, proferido en primera oportunidad por la ARL POSITIVA, recalificación siniestro de fecha 30/04/2018.

Con autos de fechas 7/02/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE y la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

De otra parte, Decreto 491/2020 en su Artículo 5, dispone: "*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales*.".

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: "Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (…)".

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora BELKI ESMERALDA MURILLO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la BANCOLOMBIA SA y FINAGRO, al no haber actualizado su base de datos conforme la orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 54001400300420200006200 de terminación de proceso por pago total de la obligación ni haber eliminado el reporte negativo de las Centrales de Riesgo por dicha obligación.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la**

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que el señor Jorge Monsalve cuenta con los siguientes antecedentes de calificación en esa entidad:

• Dictamen No. 88245316 – 16764 del 25 de noviembre de 2016, proferido por la sala de decisión número cuatro, en el que se determinó: Diagnóstico: bursitis de semimebranoso y fibulopolítea, desgarro de menisco lateral rodilla derecha Origen: accidente de trabajo Diagnóstico: cambios degenerativos tricompartimentales, la formación quística en la base de las espinas tibiales de la rodilla derecha, y los cambios mixoides en el cuerpo posterior del menisco medial. Origen: no secuelas del accidente de trabajo del 31-10-2015

• Dictamen No. 88245316 – 12523 del 17 de octubre de 2017, proferido por la sala de decisión número cuatro, en el que se determinó: Diagnósticos: 1. Otras bursitis de la rodilla derecha 2. Desgarro de meniscos presente 3. Traumatismos superficiales múltiples de la muñeca y de la mano 4. Contusión de la rodilla derecha 5. Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla Pérdida de capacidad laboral: 06.50% Origen: accidente de trabajo del 31-10-2015 Fecha de estructuración: 31-10-2015

• Dictamen No. 88245316 – 19504 del 19 de diciembre de 2018, proferido por la sala de decisión número dos, en el que se determinó: Diagnósticos: 1. Contusión de la rodilla (izquierda) 2. Contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna (izquierda) 3. Desgarro de meniscos, presente (rodilla izquierda) Origen: accidente de trabajo Pérdida de capacidad laboral: 0.00% Fecha de estructuración: no aplica (Decreto 1352 de 2013 artículo 40)

• Dictamen No. 88245316 – 3221 del 05 de febrero de 2020, proferido por la sala de decisión número dos, en el que se determinó: Diagnóstico: esguinces y torceduras de tobillo izquierdo resuelto Origen: accidente de trabajo Diagnósticos: 1. Espolón calcáneo (formación espolón calcáneo con fascitis plantar 2. Osteocondropatía, no especificada (lesión osteocondral medial en el domo del astrágalo) 3. Otras sinovitis y tenosinovitis (tenosinovitis tibial posterior) 4. Otros quistes óseos (quistes subcondrales prominente en el calcáneo) 5. Otros quistes óseos (formación quística en receso posterior del tibioastragalina y talocalcaneo) Origen: no derivado de accidente de trabajo Pérdida de capacidad laboral: 0.00% Fecha de estructuración: no aplica (Decreto 1352 de 2013 artículo 40)

• Dictamen No. 88245316 – 1222 del 25 de enero de 2022, proferido por la sala de decisión número dos, en el que se determinó: Diagnósticos: 1. Contusión del hombro y del brazo – Derecho 2. Contusión del tórax – Hemitórax posterior derecho 3. Traumatismo de tendón y músculo de la cabeza larga del bíceps – Hombro derecho Origen: Accidente de trabajo Pérdida de capacidad laboral: 0.00% Fecha de Estructuración: no aplica (Decreto 1352 de 2013 artículo 40)

Finalmente, indica la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que, los citados dictámenes fueron debidamente comunicados 1 a las partes

interesadas en observancia a lo proveído en el Decreto 1072 de 2015, siendo menester precisar que contra la decisión adoptada en la Junta Nacional no procede recurso alguno al encontrarse en firme2 y sólo puede ser controvertida ante la jurisdicción ordinaria.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informó que:

- Haciendo revisión a los hechos de la presente tutela, lograron evidenciar que el señor JORGE GEOVANNI MONSALVE, reporta un evento de fecha 14 de junio del 2019 (sic), el cual en su calificación encontró diagnósticos de origen laboral y otros de origen común como se especifica a continuación: diagnóstico de origen laboral: S602, CONTUSIÓN DE LA MANO Y LA MUÑECA DERECHA. DIAGNÓSTICOS DE ORIGEN COMÚN (NO DERIVADOS DE AT) M199, PANARTROSIS RADIOCARPAL E INTERCARPAL Y ARTROSIS RADIO CUBITAL DISTAL DE LA MANO DERECHA (NO DERIVADO DEL AT). S630, LUXACIÓN DORSAL DEL CUBITO DERECHO (NO DERIVADO DEL AT).

- El accionante solicitó a esa compañía una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral por considerar que el porcentaje de pérdida de capacidad que tenía asignado, no era acorde al estado de salud que él presentaba, por ello, el equipo interdisciplinario de medicina laboral de Positiva Compañía de Seguros S.A procedió hacer estudio de toda la documentación medica que reposaba en esta ARL y concluyó que no se evidencio ningún cambio en la patología y por tanto no cumplía con los criterios científicos para clasificar el diagnóstico como enfermedad de carácter degenerativo, razón por la que no era procedente la recalificación solicitada y emitieron un oficio dirigido al lugar de residencia del accionante, informándole que no era procedente adelantar entonces una nueva calificación que le otorgue un porcentaje diferente al ya plasmado por esa ARL, por tratarse de enfermedades que no son de carácter progresivo. Adjunto respuesta de solicitud remitida al accionante.

- En el formato de negación de recalificación de PCL el equipo de medicina laboral de esa compañía adicionó dos diagnósticos M199, PANARTROSIS RADIOCARPAL E INTERCARPAL Y ARTROSIS RADIO CUBITAL DISTAL DE LA MANO DERECHA (NO DERIVADO DEL AT), S630, LUXACIÓN DORSAL DEL CUBITO DERECHO (NO DERIVADO DEL AT), los cuales fueron determinados como de origen laboral (sic); dictamen con el cual permiten al accionante que tenga derecho a controvertir el origen de los diagnósticos en mención, ya que el mismo le fue debidamente notificado al correo electrónico de notificación aportado por el accionante el día 10/02/2022, por tanto, una vez el accionante presente el debido recurso de apelación frente al dictamen de calificación que le fue emitido, esa ARL procederá con el debido envió del expediente a la Junta Regional de Calificación.

- Esa Administradora de Riesgos laborales ha obedecido el debido proceso, por tal razón, es procedente señalar que se encuentran frente a los elementos constitutivos para declarar la carencia actual de objeto, toda vez que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales del accionante y solicitan se declare improcedente la tutela.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el señor JORGE GEOVANNI MONSALVE ha padecido varios accidente laborales, según la información allegada por la JNCI, entre ellos el AT de fecha 30/04/2018, por el cual la ARL POSITIVA lo calificó en primera oportunidad mediante el dictamen # 88245316-34121 de fecha 19/11/2020, por el diagnóstico S602 CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO DERECHA, origen profesional, con **PCL en 5.09%;** dictamen que la JNCI con dictamen 88245316-34121 de fecha 19/11/2020 le calificó una PCL del 5.09% y fecha de estructuración el 27/07/2018.

Así mismo, se tiene que, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, la ARL POSITIVA con dictamen # 2487814 de fecha 10/02/2022, vuelve y califica en primera oportunidad al señor JORGE GEOVANNI MONSALVE, el siniestro de fecha 30/04/2018, como respuesta a la PQR 202254001000030 de fecha 7/01/2022 para revisión de calificación de secuelas del actor y al trámite de esta acción constitucional (según lo dicho por la ARL en dicho dictamen); dictamen en el que adicionan los diagnósticos **S630 LUXACIÓN DORSAL DEL CUBITO DERECHO (NO DERIVADO DEL AT) Y M199 PANARTROSIS RADIOCARPAL E INTERCARPAL Y ARTROSIS RADIO CUBITAL DISTAL DE LA MANO DERECHA (NO DERIVADO DEL AT)** (patologías determinadas en junta médica laboral del 29/11/2021, según dictamen), en el que indica la accionada que, al no ser procedente la recalificación solicitada, ratifican la PCL dada por la JNCI con dictamen 88245316-34121 de fecha 19/11/2020 con PCL del 5.09% y fecha de estructuración el 27/07/2018.

En ese sentido, se observa que los nuevos diagnósticos adicionados en dictamen # 2487814 de fecha 10/02/2022 por la ARL POSITIVA (s630 y m199), son los mismos diagnósticos que, según el actor le fueron calificados con dictamen del 5/01/2022; dictamen éste que invoca el actor, del cual no le asiste certeza al Despacho que realmente le hubiese sido emitido por la ARL, ni mucho menos que tales diagnósticos fueron o no derivados del siniestro de fecha 2018 o si se trata de un nuevo siniestro, pues el actor no allegó prueba siquiera sumaria de dicho dictamen y la ARL POSITIVA tampoco dijo nada al respecto, por tanto, el Despacho sólo se referirá a las pruebas obrantes en el expediente, esto es, al dictamen proferido el 10/02/2022.

“

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
VICEPRESIDENCIA TECNICA
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 DE 2014

No Solicitud Calificación:	11852029		
Fecha de dictamen:	10/02/2022	Número de dictamen:	2487814

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Fecha de dictamen:	10/02/2022	Número de dictamen:	2487814
Motivo de solicitud:	PCL	Primera Oportunidad:	Positiva
Primera Instancia:	N/A	Segunda Instancia:	N/A
Solicitante:	Afiliado		
Nombre solicitante:	JORGE GEOVANNI MONSALVE		
Teléfono:	3115082779	NIT/Documento de Identidad:	88245316
Teléfono(s):		Dirección Solicitante:	CALLE 30 # 24-60 BARRIO BELEN
Correo Electrónico:	JHOSEPEDA05@GMAIL.COM	Ciudad:	CUCUTA

2.INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre:	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	NIT:	860011153
Direccion:	AUTOPISTA NORTE 94 72 ED POSITIVA	Telefono:	6502200
Ciudad:		Correo:	

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado:	X	Beneficiario:	
Apellidos:	MONSALVE	Nombres:	JORGE GEOVANNI
Tipo Documento:	CC	Numero Documento:	88245316
Fecha Nacimiento:	05/08/1980		
ETAPAS DEL CICLO VITAL:	Población en Edad Económicamente activa: X		Adultos mayores:
Escolaridad:	SECUNDARIA COMPLETA	Edad Actual:	41
Direccion:	CALLE 30 # 24-60 BARRIO	Telefono:	3115082779
Correo:	JHOSEPEDA05@GMAIL.COM	Ciudad:	
Estado Civil:	UNION LIBRE	Afiliacion al SISS:	Contributivo
Administradoras:		EPS:	NUEVA E.P.S S.A.
AFP:	PORVENIR S.A.	ARL:	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

(…)

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TÍTULOS I y II				
TÍTULO I CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS				
No.	Cód CIE10	Diagnóstico	Origen	Deficiencia(s) motivo de calificaion / condiciones de salud
1	M199	ARTROSIS, NO ESPECIFICADA (M199)	Comun	PANARTROSIS RADIOCARPAL E INTERCARPAL Y ARTROSIS RADIO CUBITAL DISTAL DE LA MANO DERECHA. (NO DERIVADO DEL AT).
2	S602	CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUDECA Y DE LA MANO (S602)	Profesional	CONTUSIÓN DE LA MANO Y LA MUÑECA DERECHA.
3	S630	LUXACION DE LA MUDECA (S630)	Comun	LUXACIÓN DORSAL DEL CUBITO DERECHO (NO DERIVADO DEL AT).

(…)

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final			2.39% + 2.7%
Valor Final de la PCL /Ocupacional %		5.09	
Fecha de Estructuración	27/07/2018	Fecha Accidente /Enfermedad	30/04/2018

Sustentacion:

Se realiza revision de calificación de acuerdo al juzgado tercero de familia de oralidad de Cúcuta, San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

El caso es analizado por el grupo interdisciplinario de calificación de esta administradora de riesgos laborales con la documentación aportada, encontrando los sucesivos fundamentos de hecho: asegurado de 41 años de edad, diestro, quien labora como oficial de construcción, presento accidente laboral el día 30/04/2018 descrito en el furat el trabajador se encontraba pegando bloques de repente se le cae el bloque golpeando la mano derecha generando dolor e inflamación cargo: oficial de construcción.
Asegurado quien recibió tratamiento por urgencias con Rx de mano y muñeca dentro de limites normales manejado con fisioterapia con buena evolución por lo cual es llevado a calificacion de secuelas contusión en muñeca derecha.
Caso cuenta con calificación de la junta nacional de calificación de invalidez sala 3 con diagnóstico de contusión de otras parte de la muñeca y de la mano derecha, reconocido como accidente de trabajo y calificada con deficiencia 2.39%, rol laboral, edad, autosuficiencia y otras áreas ocupacionales 2.7%, con PCL total 5.09%, con número de dictamen número 88245316 - 34121 de fecha 19/11/2020 y fecha de estructuración 27/07/2018.

Asegurado con solicitud de revisión de calificación de secuelas por medio de tutela, se toma dictamen de la junta nacional de calificación de invalidez de fecha 19/11/2020 cuenta con valoración por cirugía de mano del 13/06/2018, trae radiografías no lesiones osteoarticulares, se da alta por cirugía de mano, el 27/07/2018 valorado por fisiatría accidente de trabajo 30/04/2018, contusión de la mano y muñeca derecha, valorado por ortopedia que ordena radiografía de mano derecha la cual es normal, le realizaron terapias físicas con mejoría parcial, acuda dolor en huesos. ortopedia descarta SDRC.

Además, cuenta con valoración por medicina laboral de fecha 08/04/2021 donde describe AT 30/04/2018 contusión muñeca derecha, no se evidencia que haya tenido fractura en dicha zona y envía a valoración por cirugía de mano, cuenta con junta médica de cirugía de mano de fecha 29/11/2021 donde describe TAC de muñeca derecha 24/05/2021 panartrosis radiocarpal e intercarpal luxación dorsal del cubito, artrosis importante radio cubital distal donde propone manejo quirúrgico con artrodesis de muñeca derecha en posición de extensión de 20°, al examen físico Examen físico mano sin herida, perfusión distal conservada, mano derecha pronación 40°, supinación 0°, deformidad dorsal a nivel radiocubital, flexión de muñeca 10°, extensión 0°, movilidad completo de los dedos, no hay compromiso neurológico, movilidad de codo y hombro conservado.

Se procede a verificar revisión de calificación, bajo el decreto 1507/2014, con diagnóstico de contusión de otras partes de la muñeca y de la mano (S602) por lo cual se establece lo siguiente: deficiencia por disminución de los rangos de movilidad de la muñeca título I, capitulo XIV, tabla 14.3 la disminución de los rangos de movilidad de la muñeca derecha descrita en la valoración de junta medica de cirugía de mano de fecha 29/11/2021 se encuentra dada por patología no derivada del accidente de trabajo como luxación dorsal del cubito derecho, panartrosis radiocarpal e intercarpal y artrosis radio cubital distal de la mano derecha, por lo cual se ratifica la deficiencia dada por JNCI sala, deficiencia 4.78%.

se explica que el diagnostico aceptado por ARL positiva es contusión de otras parte de la muñeca y de la mano derecha y no panartrosis radiocarpal e intercarpal y artrosis radio cubital distal de la mano derecha y luxación dorsal del cubito derecho ya que como lo describe el análisis del dictamen de JNCI sala 3 de fecha 19/11/2020 donde refiere valoración por cirugía de mano del 13/06/2018, trae radiografías donde reportan no lesiones osteoarticulares, se da alta por cirugía de mano, el 27/07/2018 valorado por fisiatría accidente de trabajo 30/04/2018, contusión de la mano y muñeca derecha, valorado por ortopedia que ordena radiografía de mano derecha la cual es normal con lo anterior no se evidencio daño estructural de la muñeca y mano derecha.
En su fisiopatología la artrosis es el resultado de factores mecánicos y biológicos que desestabilizan el acoplamiento normal entre la degradación y la síntesis por los condrocitos de la matriz extracelular del cartílago articular y del hueso subcondral. La artrosis puede ser iniciada por múltiples factores entre los que se incluyen factores genéticos, ambientales, metabólicos, y por ultimo al no existir alteración estructural demostrable por radiografía en el accidente referido, no es posible que se genere una artrosis, se considera que los diagnósticos de panartrosis radiocarpal e intercarpal, luxación dorsal del cubito, no tiene nexo causal con el mecanismo del accidente de trabajo de fecha 30/04/2018, además caso ya definido por JNCI y el dolor y la disminución de los arcos de movilidad de la muñeca derecha están dada por patología no derivada del accidente de trabajo.
Por lo anterior, no cumple lo estipulado en el artículo 7 de la ley 776 de 2002, al no ser procedente la recalificación se ratifican la pérdida de capacidad laboral dada por JNCI sala 3 con PCL total 5.09% con número de dictamen número 88245316 - 34121 de fecha 19/11/2020 y fecha de estructuración 27/07/2018. Se da por cumplido requerimiento juridico-

Origen		Accidente		Profesional	
Alto Costo/Catastròfica	No Aplica	Tipo Enfermedad / Deficiencia Degenerativa	No Aplica	Tipo Enfermedad / Deficiencia Progresiva	No Aplica

CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD-TIPO DE ENFERMEDAD			
Requiere de Terceras Personas para realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):	No Aplica	Nivel de Pérdida	Incapacidad permanente parcial
Requiere de terceras persona para la toma de decisiones	No Aplica		
Requiere de dispositivos de apoyo (para realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):	No Aplica		

8. GRUPO CALIFICADOR		
ALEXANDER ALBARRACIN	LINA MARIA RUIZ MUÑOZ	MARIA NINON GUTIERREZ MORENO
MEDICO FISIATRA	Médico E.S.O.	Enfermera
79760299	52818775	39766214

".

En ese sentido, se observa que, como quiera que el señor JORGE GEOVANNI MONSALV, fue notificado en debida forma del dictamen # 2487814 de fecha 10/02/2022 por la ARL POSITIVA (s630 y m199), el mismo 10/02/2022, tal como obra en la ubicación 017 del expediente digital, y le fue concedido el término legal de 10 días para interponer los recursos de ley que considere pertinentes en caso

que no llegare a estar de acuerdo con el mismo; término que aún no ha vencido, por tanto, el Despacho no evidencia ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante, quien cuenta con otros medios de defensa para proteger los derechos fundamentales que llegare considerar vulnerados, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de nuevos hechos, por ende, habrá de declarase improcedente la acción de tutela.

No obstante lo anterior, independientemente que exista o no algún dictamen emitido por la ARL POSITIVA de fecha 5/01/2022, se evidencia que, efectivamente el señor JORGE GEOVANNI MONSALVE, presentó el 7/01/2022 del derecho de petición ante la ARL POSITIVA, con el cual interpuso el Recurso de reposición en subsidio apelación contra un dictamen del 5/01/2022, del cual, iterase, no le asiste certeza al juzgado si dicho dictamen efectivamente le fue emitido al actor o no, pues el actor no allegó prueba siquiera sumaria de dicho dictamen y la ARL POSITIVA tampoco dijo nada al respecto, tan solo se refirió al dictamen proferido el 10/02/2022.

En ese sentido, teniendo en cuenta la fecha de presentación de dicho dictamen y lo dispuesto en el Decreto 491/2020, se tiene que la ARL POSITIVA contaba con el término de 30 días para resolver sobre la petición presentada por el señor JORGE GEOVANNI MONSALVE, esto es, hasta el 21/02/2022; término que aún no se ha cumplido, es decir, que a la fecha de presentación de esta tutela, no existía ninguna vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ni a ningún otro derecho, por ello habrá de denegarse el amparo solicitado y se advierte al actor que una vez transcurrido el término con que cuenta la ARL POSITIVA para dar respuesta a su petición y no le emite ninguna, en ese momento, es que debe ejercer las acciones que considere pertinentes, diferente a esta tutela por tratarse de nuevos hechos o si por el contrario, se toda su problemática se centra es en el tema de los diagnósticos que le calificación con el dictamen proferido por la ARL POSITIVA el 10/02/2022 y si se trata del mismo siniestro del año 2018,entonces, está a tiempo de interponer los recursos de ley que considere pertinentes, de lo contrario, insista para que la accionada le dé respuesta a la petición de fecha 7/01/2022 con la cual interpuso los recursos contra el dictamen que manifiesta le fue emitido el 5/01/2022 por la ARL POSITIVA.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, incoada por el accionante, frente al tema del dictamen # 2487814 de fecha 10/02/2022 emitido por la ARL POSITIVA y **DENEGAR** el amparo solicitado por JORGE GEOVANNI MONSALVE, frente al derecho de petición de fecha 7/01/2022, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los

lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5a0574036650132fa74b997e38d85d4f47e4d805a508438b37e6a72dc7c71cf
Documento generado en 18/02/2022 12:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0296-2022

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00056-00**
Accionante:	MILTON CELIS GUTIERREZ C.C. # 91.463.240 y (C.C. # 72.150.962 como MILTON TORRES) Calle 44 Nro. 8-06 Camilo Daza. Correo: miltoncelis84@gmail.com rusmaryrb@ufps.edu.co
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA NACIONAL DE VILLA DEL ROSARIO notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co
Vinculados:	OFICINA DE CORRECCIONES – CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co jaandrade@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

	SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnp.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCILLERÍA judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co sandra.pazmino@cancilleria.gov.co CONSULADO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CÚCUTA Consulado General de Venezuela en Cúcuta, Colombia conve.cocct@mppre.gob.ve MIGRACIÓN COLOMBIA MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC Ministerio de Relaciones Exteriores noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez) yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co jorge.rodriguez@migracioncolombia.gov.co CENTRO DE MIGRACIÓN CONSULADO willinton08@hotmail.com OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE Gobernación de NORTE DE SANTANDER oficinamigrantesantander@cancilleria.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS BOGOTÁ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dirsec.bogota@fiscalia.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

	INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO instecnalcom@yahoo.es UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co contacto@presidencia.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co PAR CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- notjudicial@fiduprevisora.com.co
Otras Entidades	OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) CORRER TRASLADO de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

a) **REQUERIR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a cada una de sus dependencias vinculadas, A LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones de hecho y de derecho por las cuales le fue cancelado el documento de identificación (cédula de ciudadanía) al señor MILTON CELIS GUTIERREZ C.C. # 91.463.240 y/o C.C. # 72.150.962 como MILTON TORRES, debiendo indicar cuál de estos dos cupos numéricos fue el que le fue cancelado al accionante, la fecha y acto admirativo de la cancelación, si el mismo fue notificado personalmente de dicha resolución y si interpuso los recursos de ley y/o si presentó solicitud de revocatoria directa y allegar digitalizada las notificaciones que fueron realizadas a la accionante dentro de dicho trámite administrativo y allegar el expediente dentro del cual anularon el aludido documento al accionante.

- Si el señor al señor MILTON CELIS GUTIERREZ C.C. # 91.463.240 y/o como MILTON TORRES C.C. # 72.150.962, radicó por algún medio (físico y/o virtual) ante esa entidad y/o cualquier dependencia al interior de esa entidad, derecho de petición alguno informando lo que expone en su escrito tutelar y solicitando le sea activado nuevamente su documento de identificación para continuar con su mismo número de identificación y resolver su problemática y/o solicitando copia del proceso administrativo llevado en su contra con el cual le fue cancelado su documento de identidad para así proceder a ejercer sus medios de defensa para obtener la vigencia nuevamente de la cédula que anhela, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de la petición presentada y de la respuesta dada por esa entidad.

- Cuál es el trámite administrativo y/o judicial que el señor MILTON CELIS GUTIERREZ C.C. # 91.463.240 y/o como MILTON TORRES

C.C. # 72.150.962, debe efectuar ante esa entidad y/o estrado judicial para resolver su problemática, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y de las dos cédulas de ciudadanía.

- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto**.

- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

b) **REQUERIR** al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-, al SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN, al JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, PAR CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.-, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, alleguen toda la información que tengan en sus bases de datos del señor MILTON CELIS GUTIERREZ C.C. # 91.463.240 y/o como MILTON TORRES C.C. # 72.150.962.

b) **REQUERIR** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCILLERÍA, AL CONSULADO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CÚCUTA, A MIGRACIÓN COLOMBIA, A MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, AL CENTRO DE MIGRACIÓN CONSULADO, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, alleguen toda la información que tengan en sus bases de datos del señor MILTON CELIS GUTIERREZ C.C. # 91.463.240 y/o como MILTON TORRES C.C. # 72.150.962, que sea competencia de esa entidad y demás que puedan indicar acerca de su ingreso legal a territorio colombiano, entre otra información e indicar si existe alguna petición pendiente por resolver de la misma.

c) **REQUERIR** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –, A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS BOGOTÁ DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, alleguen toda la información que tengan en sus bases de datos del señor MILTON CELIS GUTIERREZ C.C. # 91.463.240 y/o como MILTON TORRES C.C. # 72.150.962, si la misma tiene en curso algún expediente relacionado con los hechos de esta tutela y allegar prueba documental que acredite su dicho.

d) **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, alleguen toda la información que tengan en sus bases de datos del señor MILTON CELIS GUTIERREZ C.C. # 91.463.240 y/o como MILTON TORRES C.C. # 72.150.962, si el mismo se encuentra incluido en el RUV y ha sido indemnizado por cualquier hecho victimizante y allegar prueba documental que acredite su dicho y de los actos administrativos emitidos en su caso.

e) **REQUERIR** al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- y a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, alleguen toda la información que tengan en sus bases de datos del señor MILTON CELIS GUTIERREZ C.C. # 91.463.240 y/o como MILTON TORRES C.C. # 72.150.962, si al mismo le han brindado el servicio de salud en alguna IPS del régimen subsidiado y allegar prueba documental que acredite su dicho.

f) OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe qué demandas y/o acciones constitucionales figuran en sus bases de datos a nombre del señor MILTON CELIS GUTIERREZ C.C. # 91.463.240 y/o como MILTON TORRES C.C. # 72.150.962

g) **REQUERIR** al señor MILTON CELIS GUTIERREZ y/o MILTON TORRES C.C. # 72.150.962, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si Usted radicó por algún medio (físico y/o virtual) ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o cualquier dependencia al interior de esa entidad, derecho de petición alguno informando lo que expone en su escrito tutelar y solicitando le sea activado nuevamente su documento de identificación para continuar con su mismo número de identificación y resolver su problemática y/o solicitando copia del proceso administrativo llevado en su contra con el cual le fue cancelado su documento de identidad para así ella proceder a ejercer sus medios de defensa para obtener la vigencia nuevamente de su cédula, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de la petición presentada y de la respuesta dada por esa entidad.

- Porqué dejó transcurrir más de 4 años para presentar esta acción constitucional con la cual solicita que se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL anule la Resolución Nro. 637 del 20 de Enero de 2014, con la cual le fue cancelado uno de sus dos documentos de identificación, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Si Usted ha adelantado las gestiones pertinentes ante alguna entidad para lograr su afiliación al sistema general de seguridad social en salud con el documento de identificación que no le fue cancelado, para lograr la afiliación en una EPS del régimen subsidiado y/o

contributivo para que pueda ser atendido en salud, debiendo allegar la prueba documental de su dicho, si que sea pretexto que ese no es su documento con el nombre y datos de filiación real, según su sentir.

- Si Usted ha radicado por algún medio (físico y/o virtual) demanda alguna ante el juez natural de familia y/o contencioso administrativo, (investigación de maternidad y paternidad y/o nulidad o restablecimiento del derecho) a efectos que sea confirmado quienes son realmente sus padres y/o anular la Resolución Nro. 637 del 20 de Enero de 2014, que pretende con esta acción constitucional, para resolver su problemática, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de la demanda presentada, a qué juzgado le correspondió conocer el asunto.

Así mismo, se le advierte que el escrito de respuesta que Allegue, favor lo aporte en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos, como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario será requerido, si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f00f7713e54d23a1ee0ea36db85163af85167514703d1d382d0d6cbdc02fefad
Documento generado en 18/02/2022 08:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

2 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.